

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019-0378-00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte convocada en contra de la providencia de fecha 26 de julio de 2021, por medio de la cual se decidió la objeción a la exhibición de documentos presentada por ese extremo procesal.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“En el presente asunto el Juzgado decidió decidir de plano la objeción a la exhibición de documentos decretada, perdiendo de vista que el mencionado acto procesal “se resolverá por medio de incidente”, tal y como dispone el inciso final del artículo 186 del Código General del Proceso, observándose de esta manera que se pretermitió la instancia al decidir de plano la oposición a la exhibición de documentos, negándole con el ello a la parte convocada la oportunidad de practicar las pruebas oportunamente solicitadas para que agotado el trámite incidental se acojan los argumentos de la oposición planteada, circunstancia que conlleva a la configuración de una nulidad procesal, así como a la violación a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten a la parte convocada. Téngase en cuenta, en este orden de ideas, que en el presente asunto no se encontraban presentes los presupuestos para decidir la objeción a la exhibición de documentos, por cuanto no se agotó el trámite incidental establecido por el legislador, trámite que establecía el decreto y práctica de pruebas.*

(...)

Es decir, que el decreto de pruebas, aun tratándose de las solicitadas de manera extraprocesal, deben superar el estudio que impone el artículo 168 ibídem, pues

¹ Estado electrónico número 148 del 27 de octubre de 2021

es la oportunidad de ejercer los controles procedimentales sobre la práctica de la prueba que pueda incidir en la calidad de los elementos de juicio que serán objeto de análisis. En el presente asunto, se desconoce el objeto de la pretensión que eventualmente la convocante podría formular en contra de la sociedad aquí vinculada, tanto así que el Despacho tiene por sentado que los hechos relatados se refieren a una situación fáctica que comprende a otras sociedades y personas naturales, con lo cual queda en evidencia que el presente trámite constituye una “pesca de elementos de convicción” en el que se persigue obtener cualquier dato que le pudiera ser útil, pero en la cual no está definida la pretensión que se persigue por la convocante.

(...)

ARGOLIDE S.A. no comparte el hecho de exhibir información de carácter privilegiado y sensible a quien valiéndose abusivamente de los mecanismos previstos en la ley, exponiendo hechos que escapan de la realidad, y además no ha pagado las acciones respecto de las cuales afirma ser titular, pretende tener acceso a los mismos a pesar de que tales peticiones le fueran negadas en el proceso de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia que presentó ante el Grupo Jurisdicción Societaria 1 de la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado No. 2018-800-00453.

(...)

Además de lo expuesto, prevé el artículo 613 del Código de Comercio que los libros y documentos privados del comerciante no podrán ser examinados por personas diferentes a sus propietarios o las autorizadas para ello, so pena de incurrir en la sanción penal establecida en el artículo 62 ibidem, y comoquiera que ANA DENIS TORRES RIVERA no ha acreditado la existencia del contrato por medio del cual se le transfirieron las acciones que manifiesta adquirió en ARGOLIDE S.A., así como el hecho de que hubiese acreditado el pago de las mismas, se insiste, no puede ejercer los derechos que le son inherentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 397 ejusdem. Con todo, debe manifestarse que de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia de Sociedades el límite del derecho de inspección de los socios se encuentra delimitado en el artículo 484 de la Ley 222 de 1995, norma que “restringe el acceso de los asociados en general a los documentos que contengan información sobre secretos industriales (Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena), así como aquellos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad, lo cual permite inferir que la inspección no podrá versar sobre las actividades, operaciones y negocios del ente societario, así como tampoco sobre aquello que constituye su know how”

(...)

que en el auto atacado se ordenó la exhibición de correos electrónicos de terceras personas, vulnerando con ello el derecho al hábeas data de los titulares de la información.

Téngase en cuenta que la información que se solicita exhibir es de carácter privilegiado y sensible por lo cual ARGOLIDE S.A. se opone a su exhibición a quien valiéndose abusivamente de los mecanismos previstos en la ley, exponiendo hechos que escapan de la realidad, pretende tener acceso, mucho más cuando se solicita la intervención de un perito que tenga acceso a cuentas de correo electrónico de terceros, con lo cual se vulnera el derecho de hábeas data de las personas allí relacionadas. Téngase en cuenta que los correos a los que se solicita acceso pertenecen a terceras personas y son correos personales, y por lo tanto la información que en ellos reposa es de carácter confidencial y protegido constitucionalmente.

También debe tenerse en cuenta que, por tratarse de correos electrónicos de terceros, éstos deben ser notificados personalmente en los términos del artículo 266 del Código General del Proceso, circunstancia que no se presentó en este asunto.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el escrito por medio del cual la parte convocada presentó la objeción a la exhibición de documentos aquí decretada, solicitó la práctica de los medios probatorios allí enlistados sin que el Despacho emitiera un pronunciamiento respecto del particular, debiendo precisar que dicha irregularidad, no implica de manera alguna que la providencia atacada en si misma adolezca de los yerros que le atribuye el censor, toda vez que, no se ataca su contenido o los argumentos que tuvo en cuenta esta juzgadora para despachar de manera desfavorable la objeción planteada, sino el hecho de no efectuar un pronunciamiento en relación con los medios suasorios solicitados.

Conforme con lo anterior, se evidencia que si bien se incurrió en una omisión al momento de proferir la providencia opugnada, lo cierto del caso es que, la misma, es susceptible de ser saneada sin que se produzca su revocatoria, por lo que procederá esta sede judicial conforme con lo reglado en el artículo 287 del C.G.P.,

a su adición en el sentido de efectuar un pronunciamiento expreso en relación con los medios de prueba solicitados por la opositora en el sentido que, resultan suficiente las pruebas documentales para decidir el incidente, por cuanto, los testimonios, exhibición de documentos e interrogatorio de parte peticionados de una parte, no resulta útiles para decidir la misma, pues discuten el fondo del asunto, además, que el segundo de los mencionados no reúne uno de los requisitos para su solicitud pues no se expresa la relación que los mismos guardan con los hechos que pretenden probarse.

En consecuencia, como quiera que, no habrían pruebas que debieran ser practicados dentro del presente trámite, resulta viable tomar una decisión de fondo en cuanto a la oposición a la exhibición formulada por la sociedad convocada.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos expuestos por el recurrente habrá de tenerse en cuenta que la procedencia e idoneidad de la prueba, constituye un asunto que debe ser valorado por el juez ante la cual la misma se aduzca dentro del proceso pertinente, debiendo precisar que, a esta juzgadora tan sólo corresponde verificar que la prueba anticipada reúna los requisitos de que trata el artículo 266 del C.G.P., los cuales se encuentran acreditados dentro del presente trámite, conforme se analizó en la providencia de fecha 04 de marzo de 2020.

De igual forma, se tendrá en cuenta que conforme se expresó en la providencia recurrida, la información contenida en los correos electrónicos cuya exhibición fue ordenada, resulta procedente de acuerdo con los apartes jurisprudenciales allí expuestos y, se llevará a cabo observando estrictamente las garantías constitucionales de sus usuarios y limitando el objeto de la prueba exclusivamente a la información requerida por la parte convocante.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto por la pasiva respecto a que en el evento de tratarse de terceros, los usuarios de las cuentas de correo electrónico corporativos objeto de la presente prueba anticipada, estos deben ser notificados de manera personal, conforme lo prevé el artículo 266 del Estatuto Procesal, es de anotar que de así corresponder, tal orden podrá ser impartida en la providencia que fije nueva fecha y hora para agotar la exhibición decretada, por ser este el acto procesal que, debe ser puestos en conocimiento de los mismos y no conduce a una oposición en estricto sentido de la prueba anticipada decretada.

En virtud de lo expuesto habrá de mantenerse la providencia atacada y, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la referida decisión, en el sentido de decidir lo pertinente en relación con las pruebas solicitadas por la opositora en los siguientes términos:

Resultan suficiente las pruebas documentales para decidir el incidente, por cuanto, los testimonios, exhibición de documentos e interrogatorio de parte peticionados de una parte, no resulta útiles para decidir la misma, pues discuten el fondo del asunto, además, que el segundo de los mencionados no reúne uno de los requisitos para su solicitud pues no se expresa la relación que los mismos guardan con los hechos que pretenden probarse.

En consecuencia, como quiera que, no habrían pruebas que debieran ser practicados dentro del presente trámite, resulta viable tomar una decisión de fondo en cuanto a la oposición a la exhibición formulada por la sociedad convocada.

TERCERO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente digital al superior, observando estrictamente los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a3bfebbcdf0ae0898ad0354ef17d016a481c33a56c3ef804278c6958a7f14**

Documento generado en 26/10/2021 05:09:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>